

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN



Ley 13003

*Seguro de Vida Colectivo Obligatorio
para todo el personal
al servicio del Estado.*

TALLERES GRÁFICOS DEL
CONSEJO N. DE EDUCACION
BUENOS AIRES - 1948

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN



Ley 13.003

*Seguro de Vida Colectivo Obligatorio
para todo el personal
al servicio del Estado.*

TALLERES GRAFICOS DEL
CONSEJO N. DE EDUCACION
BUENOS AIRES - 1948

LEY 13.003

SEGURO DE VIDA COLECTIVO OBLIGATORIO PARA TODO EL PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO

Artículo 1º — Implántase con carácter obligatorio y por intermedio de la Caja Nacional de Ahorro Postal, un seguro de vida colectivo para todo el personal al servicio del Estado.

El seguro de vida establecido cubre los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente del agente para el trabajo.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario a fin de que el seguro comience a regir a partir del día 1º del mes siguiente al de su sanción, suministranda a dicha Caja los elementos necesarios para la emisión de las respectivas pólizas.

Las reparticiones que tengan en vigor seguros colectivos de su personal, de carácter oficial, continuarán con su actual régimen hasta la terminación del contrato anual, pasando luego al régimen de la presente ley.

Art. 3º — Fijase el importe del seguro en \$ 4.000 moneda nacional por persona, con carácter uniforme y obligatorio para todo el personal.

El asegurado que lo desee podrá optar por una suma adicional, siempre que el capital total no exceda al que se establece en la siguiente escala:

	SUELDO \$ m/n.	CAPITALES ASEGURADOS		
		Obligatorio \$ m/n.	Adicional \$ m/n.	Total \$ m/n.
Hasta	300	4.000	1.000	5.000
de 301 a	500	4.000	2.000	6.000
"	501 " 700	4.000	3.000	7.000
"	701 " 800	4.000	4.000	8.000
"	801 " 900	4.000	5.000	9.000
"	901 en adelante	4.000	6.000	10.000

Esta opción para la que tampoco se exigirá ningún requisito médico, deberá ser efectuada por el asegurado indefectiblemente dentro de los tres (3) meses de la vigencia del seguro o de haber alcanzado el asegurado el sueldo correspondiente.

Art. 4º — La prima provisoria a abonarse por este seguro colectivo, será \$ 1 mensual por cada \$ 1.000 de capital asegurado.

Esto prima será ajustada sobre la base de los datos e informes que proporcione el asegurado.

Art. 5º — Cada asegurado contribuirá para el pago de la prima fijada en el artículo anterior, correspondiente al seguro colectivo obligatorio, con el 5 o/oo del sueldo básica —excluida toda otra suplementa, bonificación o compensación—. Esta contribución individual no superará, en ningún caso, la prima total del seguro obligatorio.

Art. 6º — La diferencia, si existiera, entre el importe correspondiente a la prima total del seguro obligatorio de \$ 4,000 fijada en el artículo 4º de esta ley y lo apartado en total por los asegurados por este concepto, estará a carga del Estado.

Art. 7º — Cuando el asegurado optare por un capital adicional, de acuerdo con la establecida en el artículo 3º, correrá por su exclusiva cuenta el pago de la prima que corresponda.

Art. 8º — Los ministerios, secretarías y demás reparticiones deberán retener, al liquidar los haberes del personal asegurado el importe que corresponda, el que será ingresado mensualmente a la Caja Nacional de Ahorro Postal.

Art. 9º — El personal que en lo futuro se jubile o dejare de pertenecer por cualquier motivo al servicio de la Nación, podrá continuar incorporado al seguro, estando a cargo exclusivo de los interesados el pago del total de la prima.

En tales casos los primas respectivas serán retenidas por intermedio de las seccionales dependientes del Instituto Nacional de Previsión Social, o abonadas directamente a la Caja Nacional de Ahorro Postal.

Art. 10º — El 70 a/o por lo menos del excedente de cada ejercicio anual que arroje la explotación del seguro de vida colectivo del personal al servicio del Estado, será reintegrado por la Caja Nacional de Ahorro Postal, anualmente, al Tesoro nacional, y se acreditará a los rentas generales del ejercicio en que se opere el ingreso.

Art. 11º — El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda, aprobará la póliza respectivo y dictará las normas de aplicación e interpretación de la presente ley.

Art. 12º — Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se atenderán de rentas generales con imputación a lo

misma, hasta tanto se incluyan las partidas respectivas en el presupuesto general.

Art. 13º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

J. H. Quijano
Alberto H. Reales

Ricardo C. Guardo
L. Zavalla Carbó

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERÓN

Ramón A. Cereijo

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1947.

VISTO:

La Ley N° 13003 por la que se implanta con carácter obligatorio para todo el personal al servicio del Estado, el seguro de vida, colectivo;

Lo dispuesto por los artículos 2 y 11 de la citada Ley, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de que el seguro implantado llene eficazmente la alta función de previsión social tenida en vista al propiciar su sanción, es indispensable adoptar las medidas necesarias para que, sin perjuicio de los recaudos que deben tomarse en salvaguardio de la responsabilidad de la Caja Nacional de Ahorro Postal —en su carácter de entidad aseguradora—, los beneficios emergentes de este seguro lleguen a sus beneficiarios en el momento oportuno;

Que para ella resulta indispensable agilizar y centralizar los trámites a seguir en las distintos aspectos y variantes del seguro implantado;

Que acorde con la voluntad, expresamente manifestada, en oportunidad de considerarse el proyecto de ley, por la H. Cámara de Senadores de la Nación, deben adoptarse las disposiciones reglamentarias pertinentes que permitan a los señores Legisladores y miembros de la Corte Suprema y Tribunales inferiores de la Nación, ocoarse, facultativamente, al régimen de previsión implantada por la Ley N° 13003;

Que asimismo es de indudable conveniencia permitir el ingreso, al régimen de esta ley, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, entidades de economía mixta privado-estatal y en-

tidades concesionarias de servicios públicos, pues ello significa hacer extensivos sus beneficios a un mayor sector de la población, cuyos integrantes por su situación económica no se encuentran en condiciones de constituir seguros individuales;

Por ello:

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Personas que comprende el seguro.

Artículo 1º — A las efectos del seguro obligatorio establecido por la Ley Nº 13003, que se realizará por intermedio de la **Caja Nacional de Ahorro Postal**, se consideran asegurable a todos los funcionarios, empleados y obreros de los poderes **Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, incluso los de las entidades descentralizadas, y al personal de las fuerzas armadas, cualquiera fuese su jerarquía, que se encuentre al servicio activo de la **Nación** al 1º de setiembre de 1947.

Se entiende por servicio activo la concurrencia y atención normal de sus funciones o empleos y la percepción regular de sus haberes.

No están comprendidas en este régimen las personas cuya ocupación revista carácter accidental o transitorio, entendiéndose por tales las que no efectúen aportes jubilatorios, de acuerdo con las normas que en tal sentido rigen en materia de jubilaciones.

Podrán gozar de los beneficios de este seguro, siempre que así lo soliciten dentro de los tres (3) meses de iniciada el seguro o de haberse hecho cargo de su función, los señores legisladores y jueces de la **Corte Suprema y Tribunales Inferiores de la Nación**.

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, así como las sociedades de economía mixta privado-estatal y entidades conce-

sionarias de servicios públicas nacionales, podrán adherirse a este régimen de seguro, en las condiciones que establece la presente reglamentación, responsabilizándose por el acto de todas las obligaciones que la Ley Nº 13003 ó esta reglamentación ponen a cargo del Estado o sus Reparticiones.

Nuevas incorporaciones al seguro.

Art. 2º — El personal que se incorpore al servicio activo del Estado con posterioridad al 1º de setiembre de 1947, quedará automáticamente incluido en el seguro a partir del día en que comenzare sus tareas.

El personal que al 1º de setiembre de 1947 estuviere con licencia sin goce de sueldo, podrá solicitar dentro de los 60 (sesenta) días de iniciado el seguro y por intermedia de la Repartición a que pertenece, su inclusión en el mismo; estando a su cargo exclusivo el pago de la totalidad de la prima.

Fichas individuales.

Art. 3º — El personal comprendido en el seguro de acuerdo con la que establece el artículo 1º, llenará una ficha Individual, que las Reparticiones u oficinas liquidadoras de sueldos remitirán a la Caja, ordenadas alfabéticamente, juntamente con la planilla de sueldos del mes de octubre de 1947. La remisión de dicha planilla deberá efectuarse sin perjuicio del envío de los correspondientes al mes de setiembre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º.

Las fichas tendrán carácter de declaración jurada, debiendo ser certificadas por funcionarios autorizados, quienes serán responsables de la exactitud de los datos contenidos en las mismas.

Las fichas correspondientes al personal que se incorpore en el futuro, deberán ser remitidas en oportunidad de hacerse efectivo

su inclusión en este régimen, de acuerdo con lo dispuesta en el artículo 2º.

Los habilitados pagadores, tesareros y en general todos los funcionarios o empleados encargados de abonar sueldos, honorarios o jornal, no lo harán con los correspondientes al mes de octubre de 1947 y meses sucesivos para el personal que se incorpore con posterioridad, o los servidores del Estado que, en el momento de hacer efectivo el pago, no hayan presentado a la Repartición la correspondiente ficha individual y al habilitado pagador la fichatálón perteneciente a la Repartición.

Capitales asegurados.

Art. 4º — I. Capital obligatorio.

Cada una de las personas comprendidas en el presente régimen, estará asegurada por un capital básico, uniforme y obligatorio, de \$ 4.000 m/n. (CUATRO MIL PESOS MONEDA NACIONAL).

II. Capitales adicionales.

El asegurado en servicio activo que lo desee podrá optar por un capital adicional, de acuerdo con su sueldo básico excluida todo suplemento, compensación, bonificación, etc. y según la siguiente escala:

SUELDOS	CAPITAL ADICIONAL
Hasta \$ 300.—	\$ 1.000.—
de \$ 301.— a „ 500.—	„ 2.000.—
„ „ 501.— „ „ 700.—	„ 3.000.—
„ „ 701.— „ „ 800.—	„ 4.000.—
„ „ 801.— „ „ 900.—	„ 5.000.—
„ „ 901.— en adelante	„ 6.000.—

Para esta opción regirán las siguientes normas:

- a) Los asegurados solicitarán al confeccionar la correspondiente ficha individual, el importe del adicional por el que deseen optar.

Esta opción, para la que no se exigirá ningún requisito médico deberá ser efectuada dentro del plazo máximo de tres (3) meses de iniciada el seguro o de haber alcanzado el asegurado el sueldo que diere derecho a aquélla.

- b) Para poder optar por el capital adicional, es condición indispensable que el asegurado se encuentre prestando servicio activo.
- c) En caso de reducción del sueldo básico, el asegurado mantendrá el capital adicional asegurado en vigor, salvo que solicite por escrito su reducción.
- d) El seguro correspondiente a los capitales adicionales, solicitada en las condiciones establecidas en el presente artículo, comenzará a regir desde el día 1º del mes siguiente a aquél en que se haya efectuado la opción, a partir del cual la Repartición deberá efectuar el descuento de la prima respectiva.
- e) A los efectos de la determinación del capital adicional por el que podrá optar el personal a jornal, se tendrá como sueldo el que resulte de computar el jornal correspondiente a veinticinco (25) días.
- f) Si el asegurado ejerciera diversas cargas en la Administración Nacional, a los efectos de la aplicación de la escala adicional, las retribuciones que percibiera en las distintas Dependencias, se acumularán hasta la concurrencia del límite máximo establecido.

Prima del seguro.

Art. 5º — La prima de este seguro, fijada en forma uniforme y con carácter provisorio en \$ 1.— mensuales por cada \$ 1.000.— de capital asegurada, será calculada actuarialmente por la Caja, sobre la base de las constancias de las fichas y comunicaciones remitidas por las Reporticiones.

Dicha prima será reajustada periódicamente, teniendo en cuenta las datas suministrados a la Caja, debiendo ésta comunicarla al Ministerio de Hacienda a los efectos correspondientes.

Aportes para el pago de la prima.

Art. 6º — Los primos de este seguro están a carga del asegurado y del Estado.

El asegurado contribuirá al pago de la prima correspondiente al capital obligatorio, con el 5 a/oa del sueldo básico —cualquiera sea el importe devengado durante el mes— con prescindencia de toda otra suplementa, bonificación, compensación, sueldo anual complementario, etc. Esta contribución individual no excederá, en ningún caso, la prima total que corresponda para el seguro obligatorio, de conformidad con lo que establece el artículo 5º.

A los efectos de proceder al descuento del 5 a/oa para el personal a jornal, se estimarán en veinticinco (25) los días de trabajo, cualquiera haya sido su número real.

Los asegurados que hubieren optado por un capital adicional tendrán a su exclusiva carga la totalidad de la prima correspondiente a dicho adicional, lo que le será descontada por la Reportición que corresponda de acuerdo con la indicada en el presente artículo.

Al personal que perciba remuneración de distintas Reporticiones o Dependencias del Estado, el descuento correspondiente se le practicará en la que perciba mayor sueldo.

A pedido del asegurado, la Repartición en que se le practique el descuento, le otorgará certificado en el que conste dicha circunstancia, a fin de ser presentado ante las otras Reparticiones en los que no se le debe practicar el descuento.

Lo diferencia entre el importe correspondiente a la prima total del seguro obligatoria y lo apartado en total por los asegurados por este concepto, estará a cargo del Estado.

Liquidación y paga de los primos.

Art. 7º — Las Reparticiones del Estado, serán responsables por el ingreso total de las primas correspondientes a los seguros del personal en actividad.

A tal efecto retendrán, al liquidar los haberes del personal comprendido en este régimen, el aporte correspondiente a cada asegurada para el pago de la prima del seguro obligatorio, como así también la prima del seguro adicional por el que hubiere aptada.

En consecuencia, en las planillas de sueldos se consignarán las retenciones efectuadas a cada asegurado como así también la liquidación que corresponda al aparte del Estado; el importe total resultante será ingresado de inmediata directamente en el **Banco de la Nación Argentina** con crédito a la cuenta "**Caja Nacional de Ahorro Postal - Seguros**".

Con carácter transitorio, las Reparticiones enviarán a la Caja antes del día 10 de cada mes copia de las planillas de sueldos correspondientes a los meses de setiembre a diciembre de 1947.

Las distintas Reparticiones deberán remitir a la Caja, antes del 10 de cada mes:

- a) Una liquidación resumen conteniendo número de asegurados, capitales y primas correspondientes a los apartes de los empleados y del Estado;
- b) Comprobante del depósito bancario efectuado;

- c) Nómino de altas y bajas operadas durante el mes del personal comprendido en el seguro, en los formularios impresos por las Reparticiones según modelo que se distribuirá al efecto.

La Caja tomará como base dicho nómino a los efectos de los nuevos ingresos o egresos del seguro.

Beneficiarios.

Art. 8º — El asegurado, en oportunidad de llenar la ficha individual, designará al o a los beneficiarios de su seguro, los que gozarán de todas los derechos que les acuerdan las disposiciones del Código de Comercio.

El asegurado podrá, durante la vigencia del seguro, solicitar el cambio de beneficiario, el que tendrá efecto desde lo fecha en que la Caja haya recibido lo correspondiente comunicación.

Si a la fecha del fallecimiento del asegurado no existiese beneficiario designado o si, habiéndolo, éste hubiese fallecido antes que el asegurado, el importe del seguro corresponderá a los herederos legales del asegurado en el orden y en la proporción que establece el Código Civil.

Servicio Militar.

Art. 9º — Los empleados que al 1º de setiembre de 1947 estén cumpliendo con el servicio militar y aquéllos que en el futuro deban hacerlo en tiempo de paz, estarán incluidos en el seguro, efectuándose la retención para el pago de primas sobre el sueldo nominal, sin considerar las deducciones que se le efectúen con motivo de su incorporación a las fuerzas armadas.

Si se tratare de empleados en servicio militar que no percibieran sueldo, estará a cargo del Estado el pago de la totalidad de la prima.

- c) Nómina de altas y bajas operados durante el mes del personal comprendido en el seguro, en los formularios impresos por las Reparticiones según modelo que se distribuirá al efecto.

La Caja tomará como base dicha nómina a los efectos de los nuevos ingresos o egresos del seguro.

Beneficiarios.

Art. 8º — El asegurado, en oportunidad de llenar la ficha individual, designará al o a los beneficiarios de su seguro, los que gozarán de todas las derechos que les acuerdan las disposiciones del Código de Comercio.

El asegurado podrá, durante la vigencia del seguro, solicitar el cambio de beneficiario, el que tendrá efecto desde la fecha en que la Caja haya recibido la correspondiente comunicación.

Si a la fecha del fallecimiento del asegurado no existiese beneficiario designado a sí, habiéndolo, éste hubiese fallecido antes que el asegurado, el importe del seguro corresponderá a los herederos legales del asegurado en el orden y en la proporción que establece el Código Civil.

Servicio Militar.

Art. 9º — Las empleadas que al 1º de setiembre de 1947 estén cumpliendo con el servicio militar y aquéllos que en el futuro deban hacerla en tiempo de paz, estarán incluidos en el seguro, efectuándose la retención para el pago de primas sobre el sueldo nominal, sin considerar las deducciones que se le efectúen con motivo de su incorporación a las fuerzas armadas.

Si se tratare de empleadas en servicio militar que no percibieran sueldo, estará a cargo del Estado el pago de la totalidad de la prima.

El personal militar de tropa (conscriptos, etc.) que no revista carácter de empleado, no está comprendido en el seguro.

Opción para jubilados y retirados y empleados que dejan la Administración.

Art. 10º — El personal que en el futuro se jubile o retire a dejare de pertenecer por cualquier motivo a la Administración del Estado, dejará de estar comprendido en este régimen el último día del mes en que haya dejado de prestar servicios, salvo que antes de esa fecha optare por escrito ante la Repartición correspondiente por su continuación en el seguro.

No obstante lo expresado, la Caja abonará el importe del capital asegurado si ocurriese el fallecimiento de alguna de dichas personas dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que dejaren de estar comprendidos en el seguro.

Si la opción a que se hizo referencia no fuera ejercida antes de la fecha en que dejaren de estar comprendidos en el seguro, podrá solicitarse la reincorporación a este régimen dentro de los sesenta (60) días posteriores a dicho fecha.

Los primos de los seguros correspondientes al personal que continúe en este régimen en las condiciones del presente artículo, estarán íntegramente a cargo de los asegurados.

Los que optaren por continuar en el seguro podrán reducir su capital adicional, ajustándolo al correspondiente a una retribución inferior a la que percibían, según la escala del artículo 4º, sin perjuicio del derecho de rescisión que les acuerda el artículo 11º.

Si se tratara de jubilados o retirados, la prima será retenida por intermedia de la Institución que abone la jubilación o retiro, la que deberá proceder a tal efecto en la forma indicada en el artículo 7º. Los asegurados que por otros motivos hubieren dejado de pertenecer a la Administración, ingresarán directamente el im-

parte de la prima a la CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL, por trimestre adelantado y en la forma que se establezca. Para esos pagos habrá un plazo de gracia de cuarenta (40) días, vencido el cual el seguro quedará automáticamente rescindido, no pudiendo rehabilitárselo posteriormente.

Cesación individual de los beneficios del seguro.

Art. 11º — Los asegurados podrán solicitar en cualquier momento, la rescisión del capital adicional por el que hubieren optado de acuerdo con el artículo 4º.

Los seguros correspondientes al personal que dejare de estar al servicio del Estado, quedarán rescindidos, salvo lo dispuesto en el artículo 10º.

Asimismo quedarán rescindidos las seguros individuales en aquellos casos en que, debiéndose abonar las primas directamente a la CAJA, no se hubieren hecho efectivas en los plazos estipulados.

En caso de licencia sin goce de haberes, ordinario o extraordinario, cualquiera sea el motivo, el seguro continuará, salvo que el asegurado optare expresamente por escrito por lo contrario; debiendo las primas, hasta tanto el funcionario, empleado u obrero se reincorpore al servicio activo del Estado, ser abonadas íntegramente por los asegurados. Dichos pagos se efectuarán directamente a la CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL, por adelantado y en la forma que se establezca, existiendo un plazo de gracia de cuarenta (40) días en las condiciones del artículo 10º "in fine". En estos casos las Reparticiones deberán dar egreso en la nómina de altas y bajas, al personal que se encuentre en estas condiciones; comunicando, asimismo, el ingreso una vez que el empleado se haya reintegrado a sus tareas.

Relaciones con la Caja.

Art. 129 — Las Reparticiones del Estado, o las efectos del seguro, se entenderán directamente con la CAJA y adoptarán las providencias necesarias a fin de llevar a la práctica el mismo, siendo responsables por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones o que las obliga el presente decreto.

Igual obligación corresponde a las Instituciones que abonen jubilaciones o retiros con respecto a los jubilados o retirados.

Todas las comunicaciones e informaciones relacionados con el seguro del personal en servicio activo, serán remitidas a la CAJA por conducta de las Reparticiones en que el asegurado preste servicios, prescindiéndose para ello de la vía jerárquica.

En la misma forma, las distintas Dependencias suministrarán a la CAJA, aquellos informes que ésta les solicite.

A los efectos del mejor cumplimiento de las presentes disposiciones, los delegados designados por las Reparticiones ante el REGISTRO DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL tendrán también o su cargo las gestiones relacionadas con este Seguro, las que deberán cumplirlas con las mismas obligaciones establecidas para los mismos en el Decreto-Acuerdo N° 6441/947.

Beneficio de incapacidad total y permanente:

Art. 139 — Si algún asegurado sufiere, mientras estuviera al servicio activo del Estado, incapacidad total y permanente que lo obligare a abandonar su empleo o función impidiéndole a ejercer además otra ocupación remunerada, la CAJA, después de recibidas y aceptadas las pruebas médicas, certificadas por el servicio médico oficial que corresponda, le abonará el capital asegurado en sesenta (60) cuotos mensuales iguales, con los intereses correspondientes.

La CAJA podrá comprobar la incapacidad por intermedia de los facultativos que designe; requiriéndose, en caso de desacuerdo, la intervención de la SECRETARIA DE SALUD PUBLICA.

Si la considerase conveniente, la CAJA NACIONAL DE AHO-RRO POSTAL, podrá también solicitar una vez al año nuevas prue-bas de continuación de la incapacidad, suspendiendo el pago de la renta mensual en el caso que las mismas no fueran presentadas dentro de los treinta (30) días de su requerimiento.

Si desapareciere la incapacidad, cesará el pago de la renta mensual, y el seguro, en caso de rehabilitarse, quedará reducida al importe de las cuotas impagas descontadas al interés correspon-diente, no pudiendo en ningún caso ser inferior al capital obli-gatorio.

En caso de fallecimiento del incapacitado durante el período de pago de las cuotas, la CAJA abanará al beneficiaria designada o a los herederos legosles del asegurado en su defecto, en una sola suma, el valor de las mensualidades impagas, descontadas al interés correspondiente.

A los efectos de la aplicación del tipo de interés o que se hace referencia en este artículo, se tomará el que devengaren las títulos públicos nacionales de mayor rentabilidad y frecuencia de capita-lización, aumentado en (1/2) medio punto.

Requisitos para el pago del seguro por fallecimiento.

Art. 14º — Las dependencias del Estado, como así también la Institución que abonare las jubilaciones o retiros, deberán comu-nicar de inmediato a la CAJA, por telegrama, el fallecimiento de cualquier asegurada, y confirmar tal aviso en las formularios que se les suministre al efecto.

Recibida esta última comunicación, la Caja procederá a abo-nar el importe del seguro, debiendo la Reportación o Dependencia, al hacer efectivo el importe al beneficiario, obtener el correspon-diente recibo, que será remitida a la CAJA conjuntamente con la partida de defunción del asegurado y las constancias de haberse verificado la identidad del beneficiaria.

Tratándose de osegurados que no estuvieron en servicio activo, los beneficiarios deberán entenderse directamente con la CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL y cumplir con los requisitos que exija la misma.

Guerra, epidemias, catástrofes, etc.

Art. 15º — Este seguro no cubre ningún riesgo derivado de guerra que no comprenda a la NACIÓN ARGENTINA.

En caso de guerra que lo comprenda, las obligaciones tanto de parte de la CAJA como de los asegurados se regirán, así como en los casos de terremotos, epidemias u otras catástrofes, por las normas que para tales emergencias se dicten.

Participación del Estado en los excedentes del seguro.

Art. 16º — La **Caja** reintegrará anualmente al **Tesoro Nacional** el setenta (70) por ciento por lo menos del excedente que arroje este seguro, el que será determinado previa deducción de los siniestros, gastos directos y porcentaje de los indirectos que originare el servicio. Dicho reintegro será acreditado a rentas generales del ejercicio en que el mismo se opere, pero no tendrá carácter definitiva hasta tanto el **Ministerio de Hacienda** no hayo prestado su conformidad al manto ingresado.

A su vez, el Estado reintegrará anualmente a la CAJA por intermedio del **Ministerio de Hacienda**, el importe del déficit que eventualmente pudiera arrojar la explotación de este seguro.

La **Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires**, los sociedades de economía mixto-privado-estatal y entidades concesionarias de servicios públicos nacionales que se incorporen a este régimen de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º "in fine" del presente decreto, participarán en los excedentes totales y financiarán los eventuales quebrantos del seguro en proporción o sus aportes de primos.

Disposiciones complementarias.

Art. 17º — Para todas las cuestiones no previstas especialmente en el presente decreto, se tendrán en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación al seguro.

La **Justicia Federal de la Capital Federal** será la competente para cualquier acción judicial relativo a este seguro.

Art. 18º — La **Contaduría General de la Nación** y el **Registro del Personal civil de la Administración Nacional** deberán prestar toda la colaboración que se les requiera para la mejor organización y funcionamiento de este seguro.

Disposiciones transitorias.

Art. 19º — Todo el personal comprendida en este régimen estará asegurado desde el 1º de setiembre de 1947, por el capital obligatorio de \$ 4.000.— (CUATRO MIL PESOS MONEDA NACIONAL).

Los capitales adicionales que se soliciten de conformidad con lo que establece el artículo 4º de este decreto, regirán a partir del 1º de noviembre de 1947; para los que optaren después de esta fecha, regirá lo dispuesto en el inciso d) del artículo 4º citado.

Art. 20º — El presente seguro no afecta los distintos regímenes de subsidios o ayuda social existentes en los Ministerios o entidades descentralizadas.

Los asegurados comprendidas en las pólizas de seguros de vida colectivos de Reparticiones del Estado que estuvieren en vigor en la **Caja**, se incorporarán al régimen general de la Ley número 13003 quedando dichas pólizas, por tanto, canceladas.

Art. 21º — Los gastos que demande el aporte de primas dispuesto por el Artículo 6º de la Ley, correspondientes al personal de los anexos ordinarios de la **Administración**, se imputarán

al ítem 5, inciso 2º, Anexo 17 del **Presupuesto** de 1947. Los que correspondan a personal de las entidades descentralizadas, cuentas especiales subsistentes en vigor, etc., se atenderán con los recursos de las mismas.

Autorízase al **Departamento de Hacienda** para que, conforme a los Artículos 4º y 16º de la Ley Nº 12961, adapte las medidas necesarias para incluir en los presupuestos de las entidades descentralizadas los créditos destinados al cumplimiento de la Ley Nº 13003, a atenderse con sus recursos propias, y si estas fueren insuficientes, a imputar la cantidad necesaria al Anexo 17.

En lo sucesivo, deberán incluirse en presupuesto las partidas necesarias para atender el aporte de las primas.

Art. 22º — Solicítase a los señores **Presidentes de las Cámaras del Honorable Congreso** y al señor **Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**, su calabraración a fin de que en sus respectivas jurisdicciones dicten resoluciones en armonía con el presente decreto a las efectas de obtener las dotas y antecedentes necesarios para la realización del seguro.

Art. 23º — El presente decreto será refrendado por el señor **Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda**.

Art. 24º — Comuníquese, publíquese, dése a la **Dirección General del Registro Nacional** y archívese.

PERÓN
Ramón A. Cereijo

Decreto Nº 28782/947.

SEGURO DEL PERSONAL DEL ESTADO

DECRETO Nº 38.996

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1947.

Visto las diversas cuestiones suscitadas con motivo de la aplicación de la Ley Nº 13.003 por la que se implanta el seguro de vida colectivo con carácter de obligatorio para el personal al servicio del Estado, y de su Decreto Reglamentario número 28.782; atento a lo dispuesto por el artículo 11º de la Ley citada, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de una mejor aplicación y cumplimiento de los fines previstos en la Ley Nº 13.003 y su Decreto Reglamentario, es conveniente aclarar algunas de sus disposiciones precisando su alcance y fijando normas que rijan la solución de diversos aspectos que planteo la aplicación de este seguro colectivo;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — El personal al servicio del **Estado** que el 1º de setiembre de 1947 se encontrase con licencia con goce de sueldo, cualquiera fuera lo causa de la misma, se halla comprendido desde la precitado fecha en el régimen de seguro de vida colectivo establecido por la Ley Nº 13.003.

Art. 2º — Para el personal con remuneración mensual fija se considerará como sueldo básico, a todas las fines de la Ley Nº 13.003 y de su decreto reglamentario Nº 28.782/947, el sueldo de presupuesto correspondiente, incrementado con los sumos que en forma regular y permanente percibo en efectiva por el desempeño de funciones o cargos jerárquicos, directivos, técnicos, profesionales, etc.

Asimismo para el personal que no tenga una remuneración mensual fija, el sueldo básico se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

1. **Personal remunerado por hora:** El importe correspondiente a DOSCIENTAS (200) horas mensuales de trabajo, cualquiera haya sido su número real;
2. **Personal remunerado a destajo, comisión, porcentaje, etc.:** El promedio mensual de lo percibido en el último semestre calendario, (Enero, Junio - Julio, Diciembre, según corresponda) o el promedio mensual de los meses trabajados cuando éstas no alcancen dicho plazo. En los casos previstos en este inciso se computará también la remuneración mensual fija que perciba el agente.

Art. 3º — El agente que no hubiera hecho uso de la opción que le acuerdan los artículos 3º de la Ley 13.003 y 4º del Decreto Nº 28.782/947, dentro de los plazos que los mismos prevén, perderá ese derecho y en caso de futuras ascensos sólo podrá optar por un capital adicional equivalente a la diferencia entre la suma que tiene derecho en virtud de su nuevo sueldo y el capital adicional a que podía optar en virtud de su sueldo anterior.

Art. 4º — El personal jubilado, retirado o que hubiera dejado de pertenecer a la **Administración Nacional** antes del 1º de setiembre de 1947 —y siempre que a esa fecha estuviera amparado por una póliza colectiva de seguro de vida concertada por una Repartición o Entidad representativa del personal— podrá perma-

necer en el régimen de la Ley Nº 13.003 siempre que así lo solicite antes del 31 de diciembre del corriente año. El copitol total que asegure no podrá ser en ningún caso superior al que tenía en vigor en la póliza anterior.

En estos casos se tomará como sueldo básico a los fines previstos en la Ley y Decreto Reglamentorio, el sueldo nominal que perciba el agente en el momento de retirarse, jubilarse a dejar la **Administración**.

Art. 5º — Los asegurados que así lo desearan podrán hacer la declaración de beneficiario, bajo sobre cerrada y firmado, debiendo hacer constar esta circunstancia en su ficha individual.

Art. 6º — En lo sucesivo, las interpretaciones o aclaraciones relativas a la aplicación del régimen de segura establecida por la Ley Nº 13.003, podrán ser resueltas por el **Ministerio de Hacienda**, quién podrá requerir de la **Caja Nacional de Ahorro Postal** la información directa que considere pertinente.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por el señor **Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda**.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la **Dirección General del Registro Nacional** y archívese.

PERÓN
Ramón A. Cereija

Ref.: COMUNICACIÓN Nº 9

Aplicación del Decreto Nº 38.996, Art. 2º

Buenos Aires, marzo de 1948.

La aplicación del artículo 2º del Decreto Nº 38.996/947, referente a la determinación del sueldo básico, disposición que rige desde el 1º de enero de 1948 (Decreto Nº 3.454/948), permitirá al personal comprendido en la misma solicitar aumento de capitales adicionales, en aquellos casos en que sus haberes alcancen el grado inmediato superior de la escala de los artículos 3º de la Ley Nº 13.003 y 4º del Decreto Nº 28.782/947.

Dicha opción podrá ser formulada hasta el 24 de mayo de 1948, vale decir, dentro del plazo de tres meses a contar del 25 de febrero de 1948, fecha de publicación del Decreto número 3.454/948 en el "Boletín Oficial".

Cabe señalar que para los solicitudes que se hicieren, deberá tenerse en cuenta la prescripción del artículo 3º del Decreto Nº 38.996/947, según el cual las agentes que no hubieron hecho uso en su oportunidad de la opción referida, en caso de futuras ascensas sólo podrán optar por un capital adicional equivalente a la diferencia entre la suma a que tienen derecho en virtud de su nuevo sueldo y el capital adicional a que podían optar en virtud de su sueldo anterior.

Se acompaña formulario modelo Nº 3.511, que deberá utilizarse en todos los casos de solicitud de ampliación de capital adicional.

PARA CONOCIMIENTO DEL PERSONAL, TRANSCRÍBENSE DOS CIRCULARES, REFERENTES A LOS ASEGURADOS EN USO DE LICENCIAS SIN GOCE DE HABERES Y A PERSONAL QUE INGRESE EN CALIDAD DE "SUPLENTE"

Nota Circular Nº 838 S. y F.

Buenos Aires, 24 de junio de 1948.

Señor Jefe de Oficina o pagador:

Tengo el agrado de dirigirme a Vd. para hacerle saber que el personal "suplente" de esta Repartición, se encuentra también amparado por los beneficios de la Ley 13.003 (Seguro de vida obligatorio para el personal al servicio del Estado), cualquiera sea el lapso durante el cual preste servicios.

En consecuencia, ese personal debe diligenciar el formulario Nº 3.006/01 (ficha individual) y ser consignado en planillas de "altas" desde el mes en que empiece a figurar en planillas de sueldos. **Esta inclusión es obligatoria.**

Vencido el plazo de la suplencia, se procederá en igual forma que el personal que se retire de la Repartición, es decir, llenará el formulario Nº 3.077/01 (de continuación en el seguro) y abonará las primas correspondientes —tal como se indicó por Circular Nº 712 S. y F.— por su cuenta y cargo exclusivo, en la sucursal de Correos y Telecomunicaciones más próxima a su domicilio.

Nota Circular Nº 712 S. y F.

Buenos Aires, 8 de junio de 1948

Señor Jefe a Encargado de oficina a escuela:

Me es grato dirigirme a Vd. para poner en su conocimiento una nueva disposición de la Caja Nacional de Ahorro Postal, que reglamenta y dirige el Seguro de vida obligatoria del personal a cargo del Estado, impuesto por Ley 13.003, que se relaciona al personal que hiciera uso de licencia sin goce de haberes.

Al respecto hágale saber que en casos de licencias sin percepción de haberes, ordinaria o extraordinaria, no procede la confección del formulario Nº 3.077/01; el asegurado debe abonar, únicamente, las primas respectivos, enteramente a su cargo, por mes adelantada y dentro de los 40 días posteriores al último día del mes en que dejó de prestar servicios en la oficina de Correos y Telecomunicaciones más cercana a su domicilio, recabando el pertinente recibo (formulario Nº 3.079/01) que será remitido por intermedio de la oficina a su cargo, a esta Dirección de Administración (oficina de Seguro y Fianzas) para su ulterior trámite. El importe mensual de dichas primas asciende a \$ 1.— por cada \$ 1.000.— de capital asegurado. (Téngase en cuenta que \$ 4.000.— son básico y el excedente por adicional; en estos casos no aporta el Estado sobre el seguro básica, por lo tanto, la prima se considera de \$ 4.— más \$ 1. — por cada \$ 1.000.— de adicional por los cuales hubiera optado el asegurado).

Asimismo el causante debe considerarse como "baja" desde el mes en que dejara de apartar la prima por intermedio de la oficina u escuela a su cargo.

